



Roj: SAN 2865/2015 - ECLI:ES:AN:2015:2865  
Id Cendoj: 28079230022015100293  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 411/2014  
Nº de Resolución: 90/2015  
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
Ponente: JESUS MARIA CALDERON GONZALEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**Núm. de Recurso: 0000411 /2014**

**Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

**Núm. Registro General: 04693/2014**

**Demandante:** Caridad

**Procurador:** DOÑA M<sup>a</sup> JESÚS GUTIÉRREZ ACEVES

**Demandado:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.: D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ**

**SENTENCIA Nº:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

**D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ

D. ÁNGEL NOVOA FERNÁNDEZ

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

D. FERNANDO ROMÁN GARCÍA

D<sup>a</sup>. TRINIDAD CABRERA LIDUEÑA

Madrid, a veintitrés de julio de dos mil quince.

Visto el recurso contencioso-administrativo que ante esta Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y bajo el número 411/2014, se tramita a instancia de **DOÑA Caridad**, representada por la Procuradora Doña María Jesús Gutiérrez Aceves, contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de fecha 12 de Junio de 2014, sobre **Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de No Residentes** y en el que la Administración demandada ha estado representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado, siendo la cuantía del mismo de 140.795,44 Euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO**.- La parte indicada interpuso, en fecha 23 de septiembre de 2014, este recurso respecto de los actos antes aludidos, admitió a trámite y reclamado el expediente administrativo, se entregó este a la parte actora para que formalizara la demanda, lo que hizo en tiempo; y en ella realizó una exposición fáctica

y la alegación de los preceptos legales que estimó aplicables, concretamente su petición en el suplico de la misma, en el que literalmente dijo:

" **SUPLICO:** que, admitiendo el presente escrito y sus copias, se tenga por formulada en tiempo y forma debidos demanda y, previos los trámites oportunos y de acuerdo con la fundamentación jurídica expuesta, dicte Sentencia por la que se estime íntegramente el recurso interpuesto acordándose que:

*"1.- Se declare la nulidad de la Resolución del TEAC de 12 de junio de 2014 dictada en el seno de la Reclamación Económica-Administrativa número NUM000 , así como la de aquellos actos administrativos de los que la misma trae causa (Acuerdo dictado por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria el 6 de marzo de 2012, en lo atinente a la desestimación de la modificación de la declaración presentada relativa a la aplicación de la bonificación sobre la que versa el presente procedimiento).*

*2.- Se reconozca el derecho de mi mandante a obtener la devolución de la cantidad correspondiente a la diferencia entre lo efectivamente tributado y lo que hubiera correspondido tributar si se hubiera aplicado la bonificación del 99% en la cuota tributaria del ISD prevista por la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid."*

**"CUARTO OTROSI DIGO** que, en el caso de que sea estimado el presente recurso contencioso-administrativo, se condene expresamente a la parte demandada a indemnizar a mi mandante en los daños y perjuicio sufridos como consecuencia de la situación que ha dado lugar a la presente litis.

*A este respecto es necesario recordar que, a juicio de mi mandante, la actuación de la Administración demandada ha sido impropia de la que pudiera esperar de una parte que obrase de acuerdo con el principio de buena fe, ya que la postura defendida por la misma es fruto de haber desoído el procedimiento de infracción iniciado en el año 2007 contra el Reino de España por el mismo motivo, y que ya indicaba la más que probable incompatibilidad de la norma española con la europea.*

*Por el contrario, durante los ejercicios posteriores (entre los cuales se encuentra el 2009, año en el que se produce el fallecimiento que motiva la liquidación de impuestos que se encuentra en el origen de la controversia) la Administración demandada ha continuado aplicando la normativa aludida a pesar de los diversos pronunciamientos del TJUE en otros supuestos similares de otras normativas europeas y de los dictámenes de la Comisión Europea en los que ya establecía, de forma clara y contundente, que la normativa española colisionaba frontalmente con algunos de los principios fundamentales del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.*

*Ante esta situación, lo menos que pudiera haber hecho la administración española (de haber tenido en algún momento la intención de actuar de buena fe), hubiera sido elevar una cuestión al TJUE en su condición de máximo intérprete de la normativa comunitaria. Lejos de tal extremo, la Administración española se ha mostrado reticente y ha mantenido, contumazmente, la aplicación de una normativa discriminatoria, obligando a mi mandante (entre otros muchos contribuyentes) a soportar cuantiosos costes y a verse inmersa en un procedimiento que se viene prolongando durante varios años.*

*De hecho, conforme se expuso en la página 16 y siguientes del escrito de interposición de la reclamación económico-administrativo (Cfr. pág. 17 y siguientes del expediente administrativo puesto de manifiesto), es muy abundante la jurisprudencia comunitaria de la que se desprende que, el presente supuesto, existe una patente contradicción entre la interpretación del ordenamiento español hecha por la Administración tributaria del Estado y el Derecho de la Unión Europea, en la medida en que debe reconocerse el derecho de mi mandante a ser tratado por el ordenamiento español como lo hubiera sido de haber sido residente fiscal en España. Dicho aspecto ha sido confirmado por la esencial Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014 (asunto C-127/12 ) aludida en el presente procedimiento.*

*En definitiva, los argumentos expuesto por mi mandante en defensa de sus pretensiones, esto es, la nulidad del acto administrativo que se encuentra en el origen del presente recurso, cuenta con suficiente apoyo para evidenciar, cuando menos, que no cabía duda interpretativa posible al respecto al abrigo de la normativa comunitaria. Siendo esto así, mi mandante solicita que se condene expresamente en costas a la Administración demandada en virtud de lo establecido en el artículo 139.1 de la LJCA .*

*Efectivamente, según dispone el artículo 139.1. de LJCA , según la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilidad Procesal: "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, **impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones** , salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba seridas dudas de hecho o de derecho". Por ello, mi mandante solicita que,*

*en caso de que sea estimado el presente recurso, se indemnice a mi representada en los daños y perjuicio sufridos como consecuencia de la situación que ha dado lugar a la presente litis, incluyendo dentro de dicho coste el importe de la tasa 696 que ha tenido que satisfacer mi mandante.*

*En opinión de mi representada, tal y como se ha expuesto con anterioridad, en ningún caso cabe apreciar: "Serias dudas de hecho o de derecho" que eximan de dicha obligación a la administración pues las posibles dudas que pudieran existir sobre esta materia quedaron plenamente zanjadas por la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014 .*

**SEGUNDO** .- De la demanda se dio traslado al Sr. Abogado del Estado, quien en nombre de la Administración demandada contestó en un relato fáctico y una argumentación jurídica que sirvió al mismo para concretar su oposición al recurso en el suplico de la misma, en el cual solicitó: "

**"SUPLICA A LA SALA** que, teniendo por presentado este escrito con sus copias y por devuelto el expediente entregado, previos los trámites oportunos, considerando el allanamiento de esta parte en cuanto a las pretensiones articuladas en los puntos 1 y 2 del SUPLICO de la demanda, dicte sentencia en cuya virtud desestime la pretensión articulada en el OTROSI DIGO de la demanda sobre indemnización, sin que proceda imposición de costas".

**TERCERO** .- No solicitado el recibimiento de prueba del recurso, ni el trámite de Conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento, lo que se hizo constar por providencia de 13 de julio de 2015, señalándose para votación y fallo el día 16 de julio de 2015, fecha en que efectivamente se deliberó y votó.

**CUARTO** .- En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legales exigidas en la Ley reguladora de esta Jurisdicción, incluida la del plazo para dictar sentencia. Y ha sido **Ponente el Ilmo. Sr. D. JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ, Presidente de la Sección**, quien expresa el criterio de la Sala.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO** .- El presente recurso contencioso-administrativo se interpone por la representación de **DOÑA Caridad** , contra resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de junio de 2014, desestimatoria de la resolución económica administrativa formulada contra acuerdo desestimatorio de rectificación de autoliquidación dictado el 6 de mayo de 2012 por la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, en relación con el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de No Residentes, por importe de 140.795,44 Euros.

Son antecedentes a tener en cuenta en la presente resolución y así derivan del expediente administrativo, tal como reseña la resolución recurrida, los siguientes:

**PRIMERO**.- El 1 de marzo de 2009 D. Jesús Luis de Nacionalidad francesa y residente fiscal en España, falleció en Madrid en estado de casado y bajo la escritura otorgada el 25 de agosto de 1986 ante notario en Francia, donde se acordó entre los esposos que " en el caso de disolución de la comunidad debido al fallecimiento de uno de los esposos, el supérstite tendrá derecho, independientemente de su mitad de los bienes gananciales que componen el activo de la comunidad, al usufructo y disfrute, durante toda su vida, de la otra mitad de los bienes gananciales correspondientes a la sucesión de su cónyuge fallecido previamente, independientemente de los derechos reconocidos a los hijos. "

El 13 de noviembre de 2009 en París, ante la Notario Asociada de la Sociedad Civil Profesional D<sup>a</sup> Eloisa se otorgó escritura de liquidación de comunidad de gananciales tras el fallecimiento de D. Jesús Luis y Acta de Notoriedad de atribución sucesoria, en donde sin perjuicio de los derechos reconocidos a la esposa, se declaró herederos a los cuatro hijos del causante: D<sup>a</sup> Caridad . D. Evelio , D<sup>a</sup> Valle y D<sup>a</sup> Elena , ésta última fallecida, fue sustituida por su única hija D<sup>a</sup> Otilia .

**SEGUNDO**.- El 26 de febrero de 2010 la recurrente presentó ante la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado. A tal efecto, declaró un valor real de bienes y derechos transmitidos de 2.707.498,26 euros, un caudal hereditario neto a disposición de los herederos de 2.731.921,26 euros, una participación individual de cada heredera de 594.192,87 euros y una cantidad a pagar de 149.482 euros.

**TERCERO**.- El 26 de octubre de 2011 la recurrente dirigió escrito a la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, en el que solicitaba rectificación de autoliquidación presentada, por dos motivos; el primero, por no haber deducido en la declaración presentada la deuda del causante correspondiente al IRPF del año 2009 y

en segundo lugar, solicitaba le fuera de aplicación las reducciones previstas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid, donde residía su padre al momento de su fallecimiento y las que si pudieron aplicarse su madre, su hermana y su sobrina, al residir todas ellas en dicha Comunidad. Finalmente, la contribuyente requería la devolución de los ingresos indebidos, por los dos motivos anteriores, siendo el importe a devolver de 147.990,62 euros.

CUARTO.- El 6 de marzo de 2012 la Jefa del Área ejecutiva de la Oficina Nacional estimó parcialmente la solicitud, en lo referente a la deuda del causante. No obstante lo anterior, denegó la posibilidad de aplicar las reducciones previstas en la normativa de la Comunidad Autónoma de Madrid, puesto que al ostentar la contribuyente del impuesto la condición de no residente fiscal, la normativa aplicable era la estatal, y no la autonómica. Dicho acuerdo fue notificado a la interesada el 16 de marzo de 2012.

QUINTO.- El 11 de abril de 2012 la obligada tributaria interpuso la presente reclamación económico administrativa. En el escrito de interposición alegó, en síntesis, la falta de justificación objetiva en virtud de la cual debe darse un trato fiscal diferenciado entre miembros de la misma familia, en función de su residencia y asimismo, considera que la ventaja fiscal que España aplica a sus residentes, "*permitiéndoles pagar menos impuestos*", infringe el principio de libre circulación de personas, servicios y capitales, consagrado en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Finalmente, la recurrente solicita a este Tribunal Central que plantee cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

SEXTO.- El Tribunal Económico Administrativo Central, en resolución en 12 de junio de 2014, desestimó la reclamación, desestimación contra la que se interpone el presente recurso.

**SEGUNDO** .- La recurrente aduce los siguientes motivos de impugnación:

- La resolución del TEAC de 12 de junio de 2014 no resulta ajustada a Derecho. Inadecuación de la normativa española del ISD en el derecho de la Unión Europea.

Se cita la STJUE de 3 de septiembre de 2014 , C-127-12, Comisión contra el Reino de España y como consecuencia de ella, la Disposición Final Tercera de la Ley 26/2014, de 21 de noviembre , por la que se modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de No Residentes aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo y otras normas tributarias y la STC de fecha 18 de marzo de 2015, dictada en cuestión de inconstitucionalidad nº 3337/2013 , promovida por el T.S.

En el suplico de la demanda solicita la anulación del TEAC, la devolución de la cantidad correspondiente a la diferencia entre lo efectivamente tributado y lo que le hubiera correspondido tributar si se hubiera aplicado la bonificación del 99% de la cuota tributaria de la Comunidad Autónoma de Madrid y en el cuarto OTROSI del escrito rector que, en el caso de que sea estimado el presente recurso, se condene expresamente a la parte demandada a indemnizar a su mandante en los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la situación que han dado lugar a la presente litis.

El Abogado del Estado en escrito de 10 de junio de 2015, de contestación a la demanda, se ha allanado exclusivamente en cuanto los puntos 1 y 2 del suplico de la demanda.

**TERCERO**.- El artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la jurisdicción Contencioso-Administrativo, establece que los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior, es decir acompañando testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta el ordenación jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de 10 días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho. El allanamiento a la demanda es un acto del proceso ya abierto que extingue la relación procesal en virtud del reconocimiento o conformidad que el demandado presta a la pretensión contenida en la demanda, cuyo efecto determinante es que el juzgador quede en principio obligado a resolver en todo conforme a lo pedido en ella, es decir, de acuerdo con los términos de la pretensión reconocida.

En el caso presente se han cumplido, en cuanto a los puntos 1 y 2 de suplico de la demanda, los requisitos necesarios para dar validez a dicho allanamiento, en el que se reconoce la estimación de la pretensión de la recurrente, no apreciando la Sala que el mismo es contrario al interés público o de tercero.

En cambio, la indemnización solicitada por la parte no puede ser estimada, pues la actuación de la Administración española fue conforme a la norma nacional, que no podía vulnerar teniendo en cuenta que aquella no podía plantear cuestión prejudicial y respecto de la que los Tribunales Económico Administrativos pueden hacerlo aunque no estén obligados a ello.

Y todo ello al margen, naturalmente, de la posible exigencia, en la correspondiente vía, de la responsabilidad patrimonial por actos del Estado legislador.

**CUARTO.-** En cuanto a las costas con arreglo al artículo 139.1. de la LJCA no procede efectuar imposición alguna a las partes al considerar esta Sala que el caso planteaba serias dudas de derecho. Por otra parte, el allanamiento parcial del Abogado del Estado se ha producido en la contestación a la demanda, por lo que resulta aplicable la STS de 26 de junio de 2015 R.C. 404/2014 .

Y si no hay imposición de costas no procede condenar a la Administración al pago de la tasa jurisdiccional.

## FALLO

En atención a lo expuesto, y en nombre de Su Majestad El Rey, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, ha decidido:

**ESTIMAR parcialmente** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de **Doña Caridad** , contra la resolución del Tribunal Económico Administrativo Central, de 12 de junio de 2014, a que las presentes actuaciones se contraen, la cual anulamos por no ser conforme a derecho, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, incluida la devolución de ingresos con los correspondientes intereses de demora, desestimando, por contra, la petición de la parte relativa a la indemnización de daños y perjuicios instada, sin imposición de costas.

Al notificarse la presente sentencia se hará la indicación de recursos que previene el Art. 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial .

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales, junto con el expediente administrativo, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** Leída y publica ha sido la anterior Sentencia por la Magistrado Ponente en la misma, Ilmo. Sr. D. **JESÚS MARÍA CALDERÓN GONZALEZ** estando celebrando Audiencia Publica la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional. Certifico.